

por que ya tenia dadas sus ordenes á la prefectura. Ciertamente no debe causar admiracion que el Sr. D. Antonio de Urrutia haya desairado á los señores licenciados D. José María Herrá y Zavala y D. Vidal Martínez de los Ríos; pero si sorprende, y mucho, que el gobernador haya repulsado á una comision, que iba á darle esplicaciones y á obsequiar los deseos que en su nota habia manifestado. ¡Que cierto es que la conciencia reprende! No quiso el Sr. Urrutia entrar en conferencias, porque él mismo desconfiaba de sus observaciones: se consideraba débil porque la fuerza está en la justicia; y no le quedó otro recurso que negar la cara y ocurrir al *sic volo, sic jubeo* de un monarca absoluto. Si de buena fé queria esponer algunas dificultades, porque como encargado de la tranquilidad pública debe cuidar que ésta no se altere, y por lo mismo impedir algunas reuniones, ¿porque no manifestó sus temores á los mismos individuos que se acercaron á su persona? ¿ó por que no lo hizo á la Junta por escrito? Siendo fundados, los hubiera tomado en consideracion, y la voluntad de S. E. habria sido cumplida. Pero no: era necesario humillar á la Junta patriótica: era necesario hacerla sentir el cetro del gobernador de Querétaro; y que los ciudadanos que la componian y que no son de las opiniones de S. E. fuesen ultrajados de la manera mas injusta é inmerecida.

La orden comunicada á la prefectura fué la siguiente: „El gobierno no puede consentir que las funciones cívicas del 15 y 16 se verifiquen á horas estrañas, (las once de la noche) y por lo mismo no han de pasarse de las nueve de la noche, en cuya hora habrá acabado todo. El repique tendrá lugar á las once de la noche, segun costumbre. La serenata del 16 se verificará en la plaza de San Francisco, pues no se puede permitir la reunion muy inmediata á la cárcel.” Mas conveniente habria sido impedir del todo las referidas funciones del 15 y 16, que haber señalado, para que tuviesen su verificativo, los lugares mas inmundos, é indecentes, como son el portal, y plaza de San Francisco: por lo que se ve, no será difícil, que en lo futuro se celebre el aniversario de la independencia en el suburbio mas vil y despreciable, ó que cada ciudadano tribute clandestinamente en el seno de su familia, homenaje á los héroes, que dieron su vida por la emancipacion de la República, para que de este modo no lleguen los importunos ecos del regocijo público á los salones de los magnates, que suspiran todavia por aquellos tiempos de esclavitud opróbiosa. La Junta patriótica no pudo ver con indiferencia el contenido de esta nota, ni tampoco los términos en que está concebida: quiso mas bien dejar de existir, que á costa de su dignidad sufrir esa humillacion degradante.

Vease ahora si eran fundados los temores de S. E. Corrió el rumor de que con ocasion de los discursos del 15 y 16 iba el pueblo á sublevarse, y que los puros eran los autores de este motin premeditado. Bastaba solo que la junta se compusiese de liberales, para que los enemigos del sistema esparciesen esas hablillas entre el vulgo; mas por fortuna es tal la calumnia, que en un buen criterio no puede tener la menor acogida. ¿Quiénes pues eran los autores de esta conmocion popular? ¿Cuales eran los recursos con que contaban? ¿Que probabilidades tenian del buen éxito de su empresa? Seria necesario no conocer la quietud proverbial de nuestro pueblo, y ménos cuando existe en la capital la suficiente fuerza armada, y entre ella la brillante guardia de corps que en otro tiempo cuidaba de la seguridad pública. Decid, conciudadanos, ¿á quien de vosotros se incitó para que las noches del 15 y 16 se rebelase contra las autoridades? Esta es una calumnia propia de sus autores: los liberales no necesitan de las armas para el triunfo de sus principios, y prefieren vivir entre el escarnio y persecucion, ántes que derramar la sangre de sus hermanos: por más que se pretenda hacerlos aparecer como sediciosos, su conducta dará un solemne mentís á tan avanzados asertos.

Esta es la verdad conciudadanos: y la Junta patriótica al dirigiros la palabra, tiene por único objeto vindicar el honor ultrajado de los individuos que la compusieron.—Querétaro, Setiembre 13 de 1850.—Francisco Berdusco, presidente.—Gabino F. Bustamante, secretario.—José Laureano Delgado, secretario.

Imprenta de Francisco Frias, c. de la Flor-baja n. 5.

ALCANCE

AL N. 29 DEL TOMO I. DEL TRIBUNO DEL PUEBLO.

Dictámen de la 2.ª comision de gobernacion del Congreso del Estado, sobre el asunto de la agua potable de Querétaro.

SEÑOR.—Un asunto vital para la ciudad de Querétaro, el de la agua potable, pasó á la 2.ª comision de gobernacion á cargo del que suscribe, con la nota de preferencia, y obsequiando ésta en lo posible la comision lo trae despachado. La ilustracion de V. Honorabilidad debe conocer que en tan corto intervalo y en negocio tan grave por su objeto y trascendencias, tan difícil por la falta de reglas y de datos, tan complicado por las diversas materias con que se roza, no podia despacharse cumplidamente. Sirvame de excusa y entremos en materia.

Dos pretensiones contrarias se han elevado á V. Honorabilidad: una del Gobierno contraria á que se aprueben las determinaciones que ha dado en el asunto, para proceder á su definitiva conclusion: y otra del Ayuntamiento de esta capital que tiene por objeto se declaren sin efecto las mismas determinaciones. Estas están comprendidas en el decreto de fojas 6 del expediente remitido por el ejecutivo, que dice:

«Querétaro Agosto 13 de 1850.—Siendo las funciones de los Ayuntamientos puramente económico-gubernativas, como esplica el decreto de 23 de Junio de 843 en su capítulo 1.º: confirma la ley de 18 de Noviembre de 825 y pone fuera de duda el artículo 11 de la constitucion, es incuestionable que sus actos están sujetos á la aprobacion ó reforma del Gobierno: consecuencia que además confirma el artículo 43 de la ordenanza de Junio de 841; y considerando que la continuacion de los trabajos emprendidos por los Señores Rubio hermano para la apertura de pozos artesianos, no son perjudiciales al vecindario de esta capital, porque los empresarios además de garantizar con la agua de sus socabones y pozos la que actualmente produce la alberca, ofrecen aumentar la cantidad del fluido que la cañería conduce; que siendo muy útiles á la agricultura é industria, agentes principales de la prosperidad del Estado, los trabajos enunciadados, está el gobierno en el estrecho deber de dispensarles cuanta proteccion quepa en sus facultades, y que la suspension podria afectar pecuniariamente la responsabilidad del cuerpo municipal, por el perjuicio de mas de setecientos pesos semanarios que los empresarios tienen que pagar á los ingenieros contratados, sin reportar durante aqueita, lucro ni provecho alguno, he re-

suelto: 1.º Que el Ayuntamiento de esta ciudad, no agite hasta nueva orden la denuncia que para suspender los trabajos referidos instará. 2.º Que los Señores Rubio hermano continuen la apertura de los pozos indicados, previa la garantta que tienen ofrecida, á cuyo fin el perito D. Nemesio Escoto medirá la agua que fluye de la alberca, dando el informe correspondiente: que la limpia del rio quede suspensa, hasta el arreglo definitivo; y que se dé cuenta con este expediente al H. Congreso para que dicte las providencias que fueren de su soberano agrado. Comuníquese este decreto al I. Ayuntamiento de esta capital, para su puntual observancia, y á los interesados para los fines que les convengan.—Urrutia.—Gerónimo Gutiérrez, secretario.»

Antes de entrar en el exámen de los fundamentos alegados para apoyar las indicadas solicitudes, la comision creyó de su deber inquirir la competencia que pueda tener el Congreso para adoptar una ú otra de las resoluciones pedidas, y en efecto, esta cuestion preliminar es indispensable dilucidarla de toda preferencia, porque supuesta la division de poderes que tiene sancionada la carta fundamental y formá una de las bases esenciales del sistema que nos rige, lo primero que debe investigar toda autoridad prudente y circunspecta, es si el asunto de que se trata cabe en la órbita de sus atribuciones, pues de otro modo se espone á dar una disposicion abusiva que ó bien le producirá el desprestigio y el ridículo si no la lleva adelante, ó bien la arrastrará al despotismo si se empeña en hacerla valedera, y de uno ú otro modo el resultado será perniciosísimo, ¿cuántos tristes ejemplos pudieran presentarse de esta verdad!

Atenta esa consideracion importante, seale lícito á la comision dirigir á esta H. Asamblea la siguiente pregunta: ¿está en sus facultades dictar alguna de las providencias que se le han pedido por el ejecutivo del Estado, y por el Ayuntamiento de esta capital? Con la constitucion y las leyes en la mano, y con la vista fija en los principios mas trillados del derecho público, la comision no vacila en adoptar la negativa. Los hechos ya pasados, los negocios ocurridos, no entran en el dominio del legislador sino como datos instructivos que le revelan el estado de la legislacion y la necesidad de sostenerla, llenarla ó reformarla á fin de que sean debidamente considerados ó tratados los que ocurran de nuevo de la misma ó semejante naturaleza. Por lo demás, esos hechos y negocios tienen

por lo general leyes á que arreglarse y no es del resorte del legislador ejecutarlas, pues hay otro poder encargado de esta operacion: el ejecutivo. Y cuando esos hechos ó negocios versan entre partes que no estando conformes en el arreglo ó decision que deba darseles, entran en contienda y necesitan que sus diferencias se terminen conforme á las leyes de la materia á que pertenecen, ese oficio no es del resorte del legislador, pues la aplicacion del derecho á los casos recurrentes toca al poder judicial.

Por esto es que las leyes retroactivas que ejercen su vigor sobre transacciones, hechos ó eventualidades anteriores á su publicacion, son atentatorias, puesto que usurpan las atribuciones de los poderes ejecutivo ó judicial, les enervan su accion, los nulifican y esponen al ridículo. Son tiránicas, por que haciendo nugatoria la division de los poderes ideada como freno del absolutismo, concentran en una sola corporacion los tremendos derechos de mandar, ejecutar y juzgar; y la vida, el honor y la fortuna, los derechos y los bienes mas caros de los asociados quedan destituidos de toda garantia y pendientes del fiat de tres ó cuatro diputados ó de uno solo tal vez, el mas influente en la legislatura. Son despojadoras, por que destituyen á los hombres de los derechos é intereses que les habia creado la legislacion anterior; y son anárquicas, por que arrebatando á los códigos y á las otras leyes el prestigio y vigor que debian disfrutar hasta el momento de ser derogados, no pueden servir de base fija para la conducta, derechos y transacciones de los gobernados, ni para las providencias de los gobernantes; y unos y otros, sin norte que los dirija, vagan al acaso en la mas completa inseguridad, siendo el desaliento, la miseria, la inmoralidad y la guerra intestina el resultado necesario de un estado tan anti-social.

Guiados por estos principios, aun los monarcas absolutos se impusieron allá en los siglos oscuros la restriccion de no poder dar leyes sobre hechos ocurridos antes de su publicacion, y esa taxativa ha venido á ser en los tiempos modernos una de las bases primitivas y esenciales de la organizacion política, la mas preciosa garantia de los derechos de los hombres, el mas sólido apoyo del orden y de la libertad. Profésase hoy como un dogma sagrado que la ley es la que gobierna, y no los hombres; pero esa ley sería el despreciable y ridículo monarca de la fábula si no pudiese garantizar con su fuerza ni aquellas acciones que estrictamente se habian arreglado á su precepto, por que uno ó muchos hombres tuviesen el poder de romperla y destituirla de toda consecuencia, invalidando lo que ella habia hecho válido, condenando lo que ella autorizaba, ó permitiendo lo que ella prohibia y para que trabajaban entónces esos hombres ni se afanaban por crear y asegurar la conveniencia pública si los que les sucediesen con solo una plumada podian destruir el fruto de sus vigilias? . . . con razon pues nuestras constituciones así la federal como

la del Estado prohiben las leyes retroactivas y previenen que las que se emitan no obliguen sino desde el momento de su publicacion, y no antes.—Ningun hombre, dice el artículo 19 de la acta constitutiva, será juzgado en los Estados ó territorios de la federacion, si no por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comision y toda ley retroactiva. Vistos estos principios en que la comision se ha detenido por ser uno de los mas importantes fundamentos de su opinion, descendamos á su aplicacion al caso que se nos ofrece.

Es un hecho que alarmando al Ayuntamiento de esta ciudad por la escasez de agua potable que de algun tiempo á esta parte se ha abastado en ella, y temiendo ó creyendo que el mal provenia de algunas obras que estaba practicando, Cayetano Rubio, intentó el juicio posesorio conocido con el nombre de interdicto de obra nueva, y pidió con auencia del Gobierno que lo autorizara á erogar los gastos que fuesen necesarios en el negocio: que pedida la suspension de las obras que es con la que da principio aquel juicio, el juez provino de conformidad y en este estado de cosas el Gobierno exitó á la corporacion para que suspendiendo los trámites judiciales, oyese á D. Manuel Rubio en sesion que el Vice-gobernador presidiria: que así se hizo en efecto; pero desgraciadamente ni con D. Manuel ni con D. Cayetano, logró ajustarse un convenio el Ayuntamiento, de lo que resultó que D. Cayetano Rubio ocurriese al gobierno para que se avocase el conocimiento del asunto y lo resolviese definitivamente, levantando por de pronto la suspension de sus obras: y que por último, el Gobierno accedió á dicha solicitud y á pesar de la opinion contraria de la Junta consultiva, resolvió avocarse el conocimiento del negocio, levantó la suspension de las obras denunciadas, que prohibió al Ayuntamiento que ajitase la denuncia hasta nueva orden, y que solo espera la aprobacion de V. Honorabilidad, para terminar definitivamente el negocio.

De este relato se deduce que el Gobierno y el Ayuntamiento han venido á someter á V. Honorabilidad el conocimiento y resolucion de cuestiones pendientes y originadas de hechos pasados, y que en diversos sentidos uno y otro pretenden que por una providencia de hoy, se decidan casos ocurridos ayer; que afecte con sus determinaciones emergencias anteriores; en resumen, que dicte una ley ó una resolucion retroactiva. ¿Qué resultaria de que el H. Congreso se prestase á esta irregular exigencia? resultaria que atentaba contra el poder judicial, único á quien corresponde decidir las contiendas de las partes y las competencias de jurisdiccion: que reuniese en sus manos al poder que constitucionalmente disfruta de dar leyes, el que le es extraño de aplicarlas: que despojara á D. Cayetano Rubio del derecho que pueda asistirle de continuar sus obras, ó al Ayuntamiento ó mas bien á la

ciudad á quien representa, del que le pueda corresponder para pedir que esas obras se prohiban, y al Gobierno ó al mismo Ayuntamiento de la facultad que á uno ú otro toque de continuar y arreglar las diferencias pendientes: derechos todos creados ya por leyes vigentes, y que forman la propiedad y fortuna de unos, ó la suma de autoridad de otros. Resultaria que esas leyes quedarian nulificadas, no para lo porvenir, sino para lo pasado, lo que les quitaría su prestigio y responsabilidad para los casos venideros, y sentaría un principio funesto, que hiciese insegura la legislacion toda, introdujese la anarquía y desorden, y desvirtuase los empeñosos trabajos que se toma V. Honorabilidad para procurar y afianzar el bien público. ¿Quién asegura al H. Congreso de que su sucesor no aprovecharia ese ejemplo pernicioso, de dar leyes retroactivas para hacer usurarias las mas benéficas disposiciones de V. Honorabilidad? . . . Resultaria por último, que rotas en muchos de sus artículos y los mas esenciales, las constituciones general y particular del estado, este cuerpo soberano que debe dar ejemplo á las demas autoridades y funcionarios, que tiene á su cargo la importante obligacion de mantener incolumes las leyes fundamentales, destruyese por su misma mano los títulos de su poder, y convirtiéndose de legítimo, en revolucionario, enarbórase el estandarte de la rebelion.

Otra razon fortísima aunque del mismo orden que la que ha procurado desarrollar la comision, resiste que V. Honorabilidad se avoque el conocimiento del negocio de aguas y es la que nace de la espresa prohibicion del artículo 189 de nuestra constitucion. Pendiente ese asunto ante la autoridad judicial, V. Honorabilidad no puede ya conocer de él, porque ni el congreso ni el gobierno, dice el artículo, podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en la Suprema Corte de Justicia y juzgados.

Al mencionar el artículo 189 cabe muy bien fundar la segunda parte del dictámen de la comision. Es

notorio, al ménos para el que suscribe, que el gobernador ha quebrantado ese artículo avocándose el conocimiento del negocio de aguas que pendia ante el juzgado especial de los asuntos del Ayuntamiento y que esa infraccion lo hace personalmente responsable conforme al artículo 159 de la constitucion, puesto que importa una verdadera usurpacion del poder judicial. Bajo este supuesto y contándose entre los deberes del Congreso el de hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios (atribucion novena artículo 80 de la constitucion,) es inconcuso que debe V. Honorabilidad examinar con las formalidades legales, la conducta del ciudadano gobernador. Explanados los fundamentos que apoyan los artículos con que concluirá este dictámen, la comision solo hará para concluir una advertencia y es: que aunque entrando en el fondo de la cuestion, ha hallado muy sólidas razones para formar su juicio de que no debe aprobarse la conducta del Gobierno en el asunto de aguas, se ha abstenido de indicarla porque siendo preliminar la cuestion de competencia quizo y debió dedicarse solo á ella. Si V. Honorabilidad entendiere que es competente para ocuparse en el fondo del asunto, acordará lo que estime conveniente.

Concluye pues la comision sujetando á la deliberacion de V. Honorabilidad las proposiciones siguientes.

- 1.º No es del resorte del Congreso el negocio relativo á la agua potable de esta capital: en consecuencia, no es de acordarse la aprobacion que de sus determinaciones ha pedido el ejecutivo, ni la declaracion que inició el Ayuntamiento de la misma capital.
- 2.º Comuníquese esta resolucion al referido Ayuntamiento para que obre con arreglo á sus atribuciones, lo que sea conveniente.

Sala de comisiones del H. Congreso. Querétaro, Agosto 31 de 1850.—Ignacio Yáñez.





1850

Por otro Decreto del go. del Estado fm. 4. de febrero de 1854, se ven-
tabilito la franquicia de este, muy respecto de la pensión a las minas que una
ha de pagar. S. de otro general

Decreto del Estado de Querétaro. Sección
2ª. - El Vno. Gobernador del Estado en ejercicio
del poder ejecutivo, a todos sus habitantes, sabed: que
= Considerando que el primero y mas estrecho
deber de los Gobiernos es conservar la paz pública
haciendo estrictamente que sean respetadas las per-
sonas y los intereses de todos los individuos que
por hallarse en territorio del Estado se enuen-
tran bajo el amparo y protección de sus leyes:
considerando que no es absurdo imaginar sencilla-
mente el cumplimiento de ese deber de modo que no es
la vez el fin primero y principal con que los
hombres se asocian si no cuenta los Gobiernos
para ello con la cooperación de sus individuos, activos,
poderes y en competente número: considerando que
es inevitable el hecho que el hombre que adopta
un caso de trabajo arduo y penoso y se
malquerencia numerosa y de fatigas continuadas,
recibe en compensación de los servicios apreciables
que presta a la sociedad con su actividad y suelta
que la misma sociedad suelta: considerando que
las cantidades necesarias para satisfacer este acto
de justicia no pueden tomarse de los fondos gratos
del Estado, por que no bastan a cubrir sus aten-
ciones, legítimas e indispensables: y consideran-
do que el deber de los Gobiernos es recuperar el
dinero que se pide a los contribuyentes las sumas
necesarias para llenarlas, mediante las contribu-
ciones que se pagan convenientemente imponiendo, hauien-
do uso de las facultades que me tiene concedi-
das el 16.º Art. 1.º de la Constitución de 1858, he
tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º En el 1.º del mes actual, comencará a regir
en el Estado el impuesto Dto. y los efectos nacio-
nales que se designa y que se introduzcan en el
mismo Estado para su consumo pagaran los
derechos que explican los artículos siguientes.

Querétaro. - Imprenta del Sr. Francisco Ruiz, calle de la Flor Baja número 2.

29

Lista de artículos a cuenta

- Algodón en lana @ nueve grs.
- Al. en pepita @ tres grs.
- Urtampabl. ppa. de 32.00, doce grs.
- Fruta que se compró el Dto. de H. de Toluca de 1845, cja. doce grs.
- Hierro @, diez grs.
- Al. labrado, @, doce grs.
- Seda torcida, libra diez d.
- Al. floja, libra cuatro d.
- Papel de todas clases, rama doce grs.
- Vibras planas de todas clases, por bruto, quintal una d.
- Plantas ppa. de 32.00, doce grs.
- Lana en grana, @, cuatro grs.



30

- Pagan un cinco por ciento sobre en afon
- Bera blancas.
- Al. triguinas.
- Café.
- Al. de todas clases.
- Larapas finos y corrientes.

4. Las cantidades que se recauden a virtud de este Dto. se destinarán única y exclusivamente al fondo de seguridad pública.

5. Los Alcaides y receptores de alcabalas, verificarán la recaudación y los entran, sujetándose a las leyes vigentes y llevarán cuenta separada de los rendimientos de este fondo, pero siempre considerarán parte en el cargo genl. de la Opina y en sus estados mensuales. — Por tanto mando se publique, circule y se le de el debido cumplimiento. — Cuertaro a Agosto 7. de 1840. — J. Antonio de Obregón — Gerón. Gutiérrez Jua. — Fr. Antonio Juar. de alcabalas.

PROYECTO AL PUEBLO DE QUERÉTARO.

El pueblo de Querétaro, en virtud de su soberanía, se declara libre y soberano, y por eso veis que en la Europa, en la Italia y en otras partes han sacado al yugo de los reyes adoptando como muy conforme, a la humanidad, a la religión que profesamos, el sistema republicano federal.

De los que se acuerda en Querétaro, que los libertos, el decir los que se introducen por los libertos, a saber, los que se acuerda que se reformen de costumbres y la reforma de las leyes, para mejorar nuestra condición.

Y por tanto se acuerda que se reformen las leyes y el mal que se ha de hacer.